

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

D. Germán Millán Petit.
Diputado provincial.

13 Arroyo del Puercos.

NUMERO 217.

Sábado 21 de Diciembre.

AÑO DE 1901.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta Capital, 2,50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1882 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales, ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfechos derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de D. N. M.^o JIMENAZ en testamentaria, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA Conforme con la condición 6.^a del pliego que ha servido de base para la subasta no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte, sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razon de 25 céntimos por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 20 de Diciembre de 1901.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

Aun cuando este Gobierno desde el momento en que tuvo noticia de la presentación de los primeros casos de epizootia ó glosopeda en los ganados vacunos, lanares, cabríos y de corda, adoptó todas las medidas señaladas en la Real orden de 14 de Mayo último y publicó circular en el BOLETIN correspondiente al día 28 de Noviembre, exigiendo á los Alcaldes y Subdelegados de Veterinaria, el más exacto cumplimiento de los preceptos establecidos por los artículos 17 y 18 de aquella soberana disposición y sin perjuicio de que diariamente se ordena á los Alcaldes y Subdelegados el reconocimiento de los ganados invadidos, procediendo de acuerdo con las Juntas municipales de Sanidad á la aplicación de cuantas medidas aconsejadas por la ciencia y la práctica se consideren más eficaces, no sólo para localizar la enfermedad, sino para extinguirla antes que puedan constituirse focos de infección; ha creído no conveniente sino necesario, reunir la Junta provincial de Sanidad, someter á su consideración y examen cuanto venía haciéndose y oído el informe de los facultativos y técnicos que en ella figuran, dictar medidas de carácter general é inmediata aplicación.

Al efecto en sesión celebrada por dicha Junta el día 18 del corriente después de amplia discusión y teniendo á la vista cuantos antece-

ditos se conservan en este Gobierno, acordó:

1.^o No sólo los ganaderos, sino todos los propietarios aun en el caso que los animales atacados de glosopeda ó de cualquiera de las otras dos enfermedades reinantes, se hallen aislados, darán inmediata cuenta á los Alcaldes y éstos un parte diario al Gobierno civil, haciendo constar el número de reses ó animales atacados y muertos, quedando tanto los ganaderos y particulares como los Alcaldes, conminados con el máximo de multa que autoriza el art. 22 de la Ley provincial, por el incumplimiento de dicho servicio.

2.^o Los Alcaldes, tan pronto como reciban los primeros partes, ordenarán que por los Veterinarios municipales y donde no existan por los de las localidades más próximas, se practiquen inmediatos reconocimientos y como previas hasta tanto que gire visita el Subdelegado del partido ó el Inspector provincial, queden planteadas todas las medidas de aislamiento y desinfección prevenidas por la ya citada Real orden de 14 de Mayo último y en las condiciones que exija la enfermedad.

3.^o Queda terminante y absolutamente prohibida la entrada de carnes muertas en todos los pueblos, sea cualquiera su procedencia y condiciones en que se halle; no empezando á regir esta disposición hasta los tres días de publicada la presente circular, debiendo los Alcaldes velar con el más esquisito celo por su cumplimiento, evitando la responsabilidad en que incurrirían que les exigiré sin contemplación alguna.

Solo se permitirá el sacrificio de reses y animales cuyas carnes hayan de destinarse al consumo en los mataderos previo reconocimiento de los veterinarios, haciendo constar expresamente, que no ofrecen el más ligero peligro á la salud, extremo que se justificará con certificación ó informe suscrito por el facultativo. Donde no existan mataderos, será requisito indispensable obtener autorización de los Alcaldes, que las concederán, solo en el caso de que se les presente las certificaciones ó informes antes indicados.

4.^o El aislamiento de todos los ganados que se ataquen de las en-

fermedades reinantes, se dispondrá por los Alcaldes y Juntas de ganaderos, donde éstas existen, hasta el límite de lo posible; y teniendo en cuenta que existen tres enfermedades cuales son, la epizootia ó glosopeda, congestiones viscerales que en la generalidad de los casos ofrece caracteres fulminantes, y la viruela, en cada uno de estos casos el informe del Inspector provincial, Subdelegados de partido ó veterinarios municipales, indicará á los Alcaldes, la forma en que el aislamiento haya de practicarse, y sobre todo los planes curativos, medicamentos indicados y tratamientos que previas órdenes de las autoridades, se verificarán siempre por los veterinarios, con absoluta prohibición de los procedimientos empíricos y absurdos, que vienen poniéndose en práctica.

5.^o La Junta se ocupa con urgencia en la redacción de una cartilla sanitaria que se repartirá en número bastante á todos los Ayuntamientos, en la cual se harán constar instrucciones preventivas, higiénicas y sanitarias, que deberán observarse fielmente sin perjuicio de las medidas que aconsejen los reconocimientos facultativos.

6.^o Existiendo como queda dicho tres enfermedades de naturaleza diversa, que exigen distintos procedimientos, los Alcaldes bajo su más estrecha responsabilidad y cumpliendo con la mayor exactitud las instrucciones de los facultativos, ordenarán el enterramiento y cremación, según los casos de las reses ó animales muertos, ejerciendo tan activa como eficaz vigilancia, para impedir á todo trance el abuso clandestino en el desenterramiento; debiendo á la vez girar visitas á los establecimientos donde se expendan carnes ó embutidos con ellas elaborados, retirando las que puedan ofrecer sospechas de malificación, procediendo á su destrucción por el fuego; poniéndolo en conocimiento de este Gobierno.

Hallándome dispuesto á proceder con el mayor rigor, contra todos los que realicen acto alguno, que pueda envolver perjuicios para la salud, espero que los Sres. Alcaldes, como inmediatamente responsables del cumplimiento de las anteriores prevenciones, no darán lugar al empleo de medidas severas

que aplicaré sin contemplación alguna.

Cáceres 21 de Diciembre 1901.—
El Gobernador, José Muñoz del Castillo.

Secretaría.

Negociado 2.^o

CIRCULAR NÚMERO 79.

Habiéndome participado el Subdelegado de Veterinaria del partido de Coria, haberse presentado la Glosopeda en algunas ganaderías de ganado vacuno, existentes en el término de Torrejoncillo, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Cáceres 20 de Diciembre de 1901.
El Gobernador, José Muñoz del Castillo.

Secretaría.

Negociado 3.^o

CIRCULAR NÚM. 80.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en telegrama fecha de ayer, me dice lo que sigue:

«Habiendo sido concedida la extradición del súbdito italiano Govaresio J. Giocuesu, acusado de sustracción de fondos y al que se supone refugiado en España, se servirá V. S. disponer se proceda á la busca y captura de dicho sujeto á las Autoridades competentes, dando cuenta á este Centro del resultado de sus gestiones».

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del referido sujeto dando cuenta á este Gobierno caso de ser habido.

Cáceres 20 de Diciembre de 1901.
—El Gobernador, José Muñoz del Castillo.

Secretaría.

Negociado 3.^o

CIRCULAR NÚM. 81.

El Sr. Teniente Coronel primer Jefe del primer Depósito de Reserva de Artillería, de guarnición en

Madrid, con fecha 20 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Siendo de imprescindible necesidad conocer la verdadera situación de todos los reservistas para poder dar cumplimiento á lo ordenado en las Reales órdenes de 20 de Agosto y 27 de Septiembre últimos, y no habiendo devuelto cumplimentadas muchas de los Ayuntamientos de la provincia de su digno cargo, las circulares que que para que se pasase la revista anual se remitieron en 24 de Octubre próximo pasado, ruego á V. E. se digne interesar de las autoridades municipales, el cumplimiento de lo ordenado para este fin, por el Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, previniendo á todos los Sres. Alcaldes que no hayan cumplido el servicio interesado, lo verifiquen en el improrrogable plazo de ocho días.

Cáceres 21 de Diciembre de 1901.
—El Gobernador, José Muñoz del Castillo.

En la Gaceta de Madrid, número 354, correspondiente al día 20 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO
DE GRACIA Y JUSTICIA
RELA DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Cáceres, vacante por haber sido también trasladado D. Pablo Callejo, á D. José Alfonso de Eguizabal y Cabanilles, electo de igual cargo de la de Oviedo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Julián García San Miguel.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia Territorial de Oviedo, vacante por haber sido también trasladado D. José Alfonso de Eguizabal, á D. Pablo Callejo y Sanz, electo de igual cargo de la Cáceres.

Dado en Palacio á 19 de Diciembre de 1901.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Julián García San Miguel.

En la Gaceta de Madrid, número 256, correspondiente al día 13 de Septiembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA
REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Las constantes reclamaciones y las continuas quejas que á este Ministerio llegan de individuos de tropa que pertenecieron á los Ejércitos de Ultramar durante las pasadas guerras, ó lo que aun es más triste, de los legítimos herederos de quienes en ellas su cumbieron en defensa de su patria, reclamaciones y quejas en las que se hacen presentes los perjuicios sin cuento que se les siguen por

haberse valido de terceras personas, Agentes de negocios en los más de los casos, para reclamar las cantidades que por tales sacratísimos servicios el Estado les adeuda, en vez de acudir por sí verificando personalmente dichas peticiones, según ha procurado siempre el ramo de Guerra con diversas disposiciones que sin oponerse, por que eso no era ni es posible, á la libre facultad de contratar de los interesados, según los preceptos generales del derecho civil, se encaminaron á impedir verdaderos abusos, hacen necesario que en los actuales momentos se unifiquen esas prudentes medidas á la sazón dispersas, y por lo tanto de conocimiento más difícil para los interesados y para las entidades encargadas de verifica el pago, á fin de que aquéllos y éstas pueden tenerlas presentes y aplicarlas en cada caso, añadiéndose alguna otra que aclare y complementa las anteriores; en su virtud,

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los individuos licenciados del Ejército que reclamen abono de premios, ventajas y recompensas de toda clase por sus servicios militares que no sean procedentes de alcances por haberes, formularán sus instancias personalmente, cursándolas por conducto de la Autoridad local militar, ó civil en su defecto, del punto en que residan, sin que deba admitirse la intervención de persona alguna que los represente, á no ser en el caso de incapacidad jurídica del directamente interesado.

Art. 2.º Para el reconocimiento y pago de créditos por haberes, sueldos ú otros conceptos que no sean premio ó recompensa por servicio militares, cuando no se reclamen por los mismos interesados ó por sus causahabientes, deberá justificarse la representación de unos ó de otros, ó la adquisición de los créditos de la referida clase, cualquiera que sea su cuantía, mediante el oportuno poder notarial ó de la correspondiente escritura pública.

Art. 3.º Las Comisiones liquidadoras ó entidades encargadas de verificar el pago de los créditos comprendidos en el artículo anterior, admitirán desde luego las instancias suscritas por apoderados que lo sean con anterioridad á la fecha de esta disposición, ó cesionarios, siempre que á ellas se acompañen los documentos que se expresan en el mismo artículo; pero no procederán al pago de ninguno de los referidos créditos hasta después de que hayan sido satisfechos todos los reclamados directamente por los interesados y por sus legítimos herederos.

Art. 4.º En cualquier tiempo y forma en que los interesados ó sus herederos acudan ante las Comisiones liquidadoras ó entidades encargadas de hacer el pago, manifestando que revocan el poder notarial ó el de otra clase que con arreglo á las disposiciones hasta hoy en vigor hubieren conferido, se tendrá aquel por nulo y sin ningún valor ni efecto, cesando inmediatamente la intervención del apoderado con quien no deberán entenderse en lo sucesivo para nada. Lo mismo ocurrirá en el caso de que los referidos centros ó dependencias tengan noticia del fallecimiento del poderdante.

Art. 5.º Cuando el poder haya sido revocado, las Comisiones liquidadoras remitirán directamente el

importe de los alcances á los mismos interesados por conducto de los respectivos Alcaldes, y en el caso de fallecimiento del que otorgó el poder, podrán sus herederos acudir ante las repetidas Comisiones, justificando su derecho en la forma determinada en la Real orden de 23 de Noviembre de 1896 (C. L., número 328); pero debiendo entenderse que en caso de apoderamiento habrán de otorgarlo siempre ante Notario, conforme al art. 2.º de esta disposición.

Art. 6.º Los apoderados que ostenten la representación de tres ó más individuos, se reputarán como Agentes de negocios, y en tal concepto, además de la cédula personal, se les exigirá que presenten el recibo de contribución que por su industria deben satisfacer.

Art. 7.º Los créditos procedentes de premios de enganche y reenganche pertenecientes á individuos licenciados del Ejército son intrasmisibles y no tienen validez más que para los interesados y sus familias, con arreglo á las disposiciones vigentes, no pudiendo, por tanto, ser objeto de contrato alguno.

Art. 8.º A partir de la fecha de esta disposición, las instancias formuladas por individuos licenciados del Ejército en súplica de abono de créditos procedentes de alcances, se suscribirán personalmente por aquéllos y se cursarán á las Comisiones liquidadoras respectivas en la misma forma que en el art. 1.º se establece para los constituidos por ventajas de premios ó recompensas por servicios militares, sin que se admitan en consecuencia representaciones extrañas conferidas con posterioridad á la publicación de la presente Real orden, á no ser en el caso de excepción que el referido artículo prevé:

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Septiembre de 1901.—WEYLER—Señor...

DIPUTACION PROVINCIAL
DE
Cáceres.

Dada cuenta de los expedientes electoral y de reclamación que el Alcalde de Robledillo de Gata ha remitido á la Comisión provincial, cumpliendo lo prescrito en el artículo 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, en virtud de las reclamaciones formuladas en tiempo hábil ante el Ayuntamiento, pidiendo la nulidad de la elección y la declaración de incapacidad de los Concejales electos D. Julián Martín Gómez y D. Pablo Martín y Martín y apareciendo que la mayoría de los electores fueron reunidos próxima la votación en la bodega de Julián Núñez, en la que D. Estéban Sañudo, presidente de la mesa ante la cual tuvo lugar la votación y aspirante á Concejal, después de darles vino los arengó é invitó á que le votaran en unión de sus amigos; con promesa de repararles una cuota insignificante por consumos y amenazando á los que no le votaran con hacérselas pagar exorbitantes; que del escrutinio nadie pudo apercibirse de la verdad de la elección porque el dicho señor Sañudo sacaba las papeletas de la urna y las leía sin permitir que nadie viera los nombres que cada

una contaba y que la votación duró hasta las cinco de la tarde, permitiendo el Presidente la entrada en el Colegio con palos á determinados electores y beber vino, se acordó por mayoría declarar la nulidad de dicha elección, por no estimarse su resultado en virtud de las coacciones anteriormente reseñadas, como expresión fiel de la voluntad del cuerpo electoral.

Cáceres 12 de Diciembre de 1901.
—El Presidente, José Muñoz del Castillo.—El Secretario accidental, Leopoldo Hurtado.

Dada cuenta de los expedientes electoral y de reclamación del pueblo de Moraleja, que el Alcalde ha remitido á la Comisión provincial, cumpliendo lo prescrito en el artículo 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Resultando que hecho público el nombre de los Concejales elegidos, en tiempo oportuno acudieron al Ayuntamiento D. Modesto Montero Payo reclamando contra la capacidad del electo D. Pedro Alva Calvarro, fundado en no tener el carácter de elegible y hallarse comprendido en el caso 4.º del art. 43 de la Ley municipal, por ser hijo del actual arrendatario de los derechos de Consumos de los años actual y siguientes hasta el de 1903 inclusive, y por D. Pedro Palomero pretendiendo la de los también proclamados Concejales D. Emilio Gutiérrez Sánchez y D. Victoriano Pascual de Sande, por estar el padre del primero ya difunto, declarado deudor al fondo municipal, por haberes de un Facultativo titular, de cuyo pago fué en unión de otros declarado responsable por la Diputación en 1888, sin que conste la absolvencia del descubierto, y por no figurar como elegible en el Censo electoral, y el D. Victoriano Pascual por no llevar los cuatro años de residencia fija en el pueblo, ni constar que en los repartos de territorial, urbana, etc., figure como contribuyente y sea además hijo político de D. Juan Gutiérrez, declarado responsable al municipio como representante de los gremios de consumos del ejercicio de 1890 á 91, y

Considerando que ninguna de las circunstancias alegadas constituyen verdaderos motivos de incapacidad porque no es óbculo para desempeñar el cargo de Concejal el no figurar con el carácter de elegible en las listas, en cuanto lo sean y lo acrediten en el tiempo y forma que la Ley determina, sin que el interés del Alba Calvarro en el arrendamiento por su padre de las especies de consumos, se estima de tal índole que afecte á su capacidad para desempeñar el cargo para que ha sido elegido; que el carácter de heredero de su padre del D. Emilio Gutiérrez, no se demuestra por medio alguno, como tampoco en definitiva fuera el causahabiente de dicho Concejal, condenado al pago de los haberes del Facultativo á que se alude, por resolución firme, y finalmente, que los que ostentan un título oficial son elegibles en cuanto tengan el carácter de vecinos y paguen alguna cuota de contribución, sin que respecto de tales individuos sea exigible la residencia continuada de cuatro años, por lo cual D. Victoriano Pascual de Sande tiene aptitud para ser Concejal; se acordó por ello por unanimidad desestimar respecto de éste y de D. Emilio Gutiérrez Sánchez, la reclamación de incapacidad formula-

da por D. Pedro Palomero y desestimar igualmente por mayoría la formulada por D. Modesto Montero Payo, respecto de D. Pedro Alva Calvarro.

Cáceres 12 de Diciembre de 1901.
—El Presidente, José Muñoz del Castillo.—El Secretario accidental, Leopoldo Hurtado.

Dada cuenta de los expedientes electoral y de reclamaciones á que ha dado lugar la elección de Concejales ocurrida el 10 de Noviembre último en el pueblo de Gargantilla, del segundo de los cuales consta que hecho público el nombre de los proclamados Concejales por la Junta de escrutinio en tiempo oportuno, se presentó escrito al Ayuntamiento por Nicolás Hernández Carril, pidiendo se declararan incapacitados los electos D. Julián Pérez Sánchez y D. Vicente Alvarez Pérez, Alcalde y Depositario respectivamente que fueron desde 1898 al 1900 y de 1898 99 por las responsabilidades que pudieran resultar en contra de los mismos del examen y censura de las cuentas de dichos años, se acordó desestimar dicha reclamación por improcedente, en razón á no constituir la circunstancia alegada, ninguno de los motivos de incapacidad que establece el art. 43 de la Ley municipal.

Cáceres 12 de Diciembre de 1901.
—El Presidente, José Muñoz del Castillo.—El Secretario accidental, Leopoldo Hurtado.

También se acordó declarar «Visto» el expediente de la elección de Concejales del pueblo de Puerto de Santa Cruz, remitido por el Alcalde á virtud de las protestas formuladas ante las mesas el día de la votación, por no resultar que contra la validez de la elección ni la capacidad de los Concejales electos se haya reclamado en tiempo hábil en el plazo fijado por el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Cáceres 12 de Diciembre de 1901.
—El Presidente, José Muñoz del Castillo.—El Secretario accidental, Leopoldo Hurtado.

Se acordó declarar «Visto» el expediente de la elección de Concejales del pueblo de Torrejoncillo, remitido á la Comisión provincial por el Alcalde para efectos que no se determinan, por no aparecer de él que contra la validez de aquella ni la capacidad de los Concejales electos se haya producido reclamación alguna en el plazo señalado en el artículo 4.º del Real Decreto de 24 de Marzo de 1891.

Cáceres 12 de Diciembre de 1901.
—El Presidente, José Muñoz del Castillo.—El Secretario accidental, Leopoldo Hurtado.

Habiéndose reclamado en solicitud dirigida á la Comisión provincial suscrita en Santa Cruz de Paniagua, por Vicente Morán Rodríguez, con fecha 18 de Noviembre último, la nulidad de la elección de Concejales verificada en aquel pueblo el día 10 del propio mes por defecto en la presidencia de la mesa, ante las cuales tuvo lugar, y no apareciendo del expediente electoral, que contra la elección ni la capacidad de los Concejales se haya reclamado ante el Ayuntamiento en el plazo señalado por el art. 4.º del Real Decreto de 24 de Marzo de

1891, se acordó por mayoría aprobar la mencionada elección.

Cáceres 12 de Diciembre de 1901.
—El Presidente, José Muñoz del Castillo.—El Secretario accidental, Leopoldo Hurtado.

También se acordó declarar «Vistas» las solicitudes pasadas á la Comisión provincial por el Sr. Gobernador Civil de esta provincia, dirigidas á S. S. en 4, 7 y 12 de Noviembre último, por D. Romualdo Duque García y otros electores del pueblo de Zarza de Montánchez, refiriendo el acaecido respecto de la proclamación de Candidatos y designación de Interventores, con motivo de la elección de Concejales verificada recientemente por no constar que ante el Ayuntamiento se protestara en tiempo hábil de la mencionada elección ni de la capacidad de los Concejales.

Cáceres 12 de Diciembre de 1901.
—El Presidente, José Muñoz del Castillo.—El Secretario accidental, Leopoldo Hurtado.

Del mismo modo se acordó declarar «Vista» la instancia dirigida al Sr. Gobernador Civil de esta provincia y pasada por S. S. á esta Comisión provincial, dirigida á su Autoridad por D. Miguel Guijo y otros electores de Arroyomolinos de Montánchez, interesándole la anulación de la sesión celebrada por la Junta Municipal del Censo electoral de aquel pueblo, para la proclamación de Candidatos y designación de Interventores celebrada el día 3 de Noviembre último, por no constar que ante el Ayuntamiento se protestara en tiempo hábil.

Cáceres 12 de Diciembre de 1901.
—El Presidente, José Muñoz del Castillo.—El Secretario accidental, Leopoldo Hurtado.

Habiéndose reclamado ante el Ayuntamiento, en el plazo que determina el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, con motivo de la reciente elección de Concejales, verificada en el pueblo de Deleitosa, por el elector Manuel Calzas Muñoz, la incapacidad del Concejales electo D. Vicente Palomo Ramiro, por no ser elector del Distrito porque ha sido elegido, proclamándose en su lugar al que le sigue en votos obtenidos; y por don Vicente Palomo, la incapacidad del también electo D. Juan de Dios Jimenez Carrasco, por hallarse desempeñando el cargo de Secretario del Juzgado municipal, el cual se halla retribuido con los honorarios de arancel; y considerando, que con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 sobre adaptación de la ley electoral vigente á las elecciones municipales, son elegibles para los cargos de Concejales, los comprendidos en el art. 41 de la ley municipal, sin distinciones de ninguna especie, por lo que no cabe admitir como legal el motivo de incapacidad por el reclamante Sr. Calzas, lo cual no sucede con relación á la circunstancia propuesta por el recurrente Sr. Palomo, pues que según el caso 3.º del art. 43 de la ley citada anteriormente, todo cargo público retribuido, incapacita para desempeñar el de Concejales; se acordó por ello y por mayoría, declarar incapacitado al D. Juan de Dios Jimenez Carrasco, y con capacidad para el desempeño del cargo para que ha sido elegido á D. Vicente Palomo Ramiro.

Cáceres 12 de Diciembre de 1901.
—El Presidente, José Muñoz del Castillo.—El Secretario accidental, Leopoldo Hurtado.

Dada cuenta de los expedientes electoral y de reclamaciones del pueblo de Aldehuela, remitidos por el Alcalde, en virtud de la protesta de nulidad de la elección de Concejales verificada en el mismo el día 10 de Noviembre último, fundada en que no se hizo saber al Cuerpo electoral los Concejales que correspondía elegir, ni el local donde la elección había de verificarse; por haberse esta suspendido por espacio de una hora que la mesa dedicó á comer; por haber emitido su sufragio dos individuos que dice el protestante no tienen acreditado en las listas el derecho electoral; haberse infringido el art. 33 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890 y cohibido á los electores llevándolos á una taberna situada frente al Colegio electoral á la que eran llevados aquellos, y sacados ya embriagados, á que votaran en favor de determinada candidatura; y

Considerando que de los hechos anteriormente relacionados, ninguno se halla justificado en los expedientes dichos por ningún medio de prueba admisible, haciéndose constar, por el contrario, por medio de acta levantada por el Notario con ejercicio y residencia en Montehermoso D. Antero Iglesias Garrío, que con la venia del Presidente de la mesa electoral, se constituyó el día de la votación desde el primer momento hasta hacer el escrutinio, que no ocurrió durante el acto de la elección nada que digno de mencionar fuera, y que los dos sujetos de quien se decía le fueron admitidos sus sufragios sin tener acreditado el derecho electoral en las listas, eran dos electores cuyos nombres contenían leves errores de imprenta conocidamente, por lo que en definitiva acordó la Mesa admitirles el voto; se acordó por ello, desestimando dicha reclamación, declarar válida la elección mencionada.

Cáceres 12 de Diciembre de 1901.
—El Presidente, José Muñoz del Castillo.—El Secretario accidental, Leopoldo Hurtado.

Dada cuenta de los expedientes electoral y de reclamación del pueblo del Casar de Palomero remitido á la Comisión provincial por el Alcalde, en virtud de haberse reclamado contra la validez de la elección por varios electores, y contra la capacidad del Concejales electo don Antonio Batuecas Santibañez, por ser arrendatario del impuesto de consumos, se acordó por unanimidad desestimar dichas reclamaciones, la primera, fundada en no haber sido presididas las mesas por quienes estaban llamados á hacerlo, porque no tiene justificación en el expediente; y la relativa á la incapacidad del Batuecas, porque su compromiso con el Ayuntamiento como arrendatario de consumos termina antes del día en que debe tomar posesión del cargo para que ha sido elegido conforme con lo resuelto en un caso análogo por Real orden de 13 de Diciembre de 1887.

Cáceres 12 de Diciembre de 1901.
—El Presidente, José Muñoz del Castillo.—El Secretario accidental, Leopoldo Hurtado.

Dada cuenta de la reclamación producida ante el Ayuntamiento de Villanueva de la Sierra por el elector Simón Iglesias con motivo de la elección de Concejales verificada el día 10 de Noviembre último, en la cual se solicita se declare incapacitado al electo D. Manuel Gil Felipe por ser recaudador municipal retribuido de los aprovechamientos de los terrenos denominados «Sierra de Dios Padre», «Vegas» y «Balderas», aprovechamientos cedidos al Municipio por los dueños de dichos terrenos hasta 1903 para con su producto atender á las obligaciones del presupuesto municipal, y ser además fiador del contratista ó rematante de la pesca de la charca comunal; en votación nominal y por mayoría se acordó declarar incapacitado para desempeñar el cargo de Concejales, al dicho D. Manuel Gil Felipe por acreditarse en el expediente de reclamaciones, por certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento el carácter de recaudador de dichos aprovechamientos, nombrado por el Ayuntamiento con el 3 por 100 como premio de cobranza y derechos de intervención, en los expedientes ejecutivos que siga contra los morosos en el pago de aquellos.

Cáceres 12 de Diciembre de 1901.
—El Presidente, José Muñoz del Castillo.—El Secretario accidental, Leopoldo Hurtado.

Dada cuenta de la reclamación de nulidad de la elección de Concejales, verificada en el pueblo de Monroy en Noviembre próximo pasado formulada en tiempo oportuno por Ulpiano Vegas y otros electores ante el Ayuntamiento, cuya reclamación con el expediente electoral ha remitido á la Comisión provincial el Alcalde á los efectos de ley; y estimándose por lo que de dicho expediente aparece que la sesión de la Junta municipal del Censo electoral de este pueblo que se dice celebrada el domingo 3 del citado mes para la proclamación de candidatos y designación de Interventores no tuvo lugar, resultando falseado por tanto el acto primordial y fundamental de la elección, é ilegales como consecuencia indeclinable las Mesas que presidieron la votación en los dos Distritos en que se halla dividido el pueblo; se acordó por mayoría declarar nula la elección repetida.

Cáceres 12 de Diciembre de 1901.
—El Presidente, José Muñoz del Castillo.—El Secretario accidental, Leopoldo Hurtado.

Dada cuenta de los expedientes electoral y de reclamaciones del pueblo de Ceclavín que el Alcalde ha remitido á la Comisión en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; á virtud de la protesta de nulidad de la elección, formulada en tiempo hábil ante el Ayuntamiento por José Amores Serrano; y apareciendo justificado por una información practicada ante el Juez municipal de dicha villa, en la cual declaran 39 individuos, que no fué anunciado al público el día designado por el Gobierno civil para la elección de Concejales; que no fueron expuestas al público las listas de electores según determina el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890; no haber sido tampoco anunciado el día y hora en que había de reunirse la Junta municipal del Censo electoral para la proclamación de Candidatos y designa-

ción de Interventores; no haberse querido admitir por la mesa el día de la votación ni consignarla en el acta la oportuna protesta presentada á la misma por la irregularidad con que se hizo el escrutinio sacando y metiendo papeletas en la urna en grandes cantidades, operación que hizo un Interventor y no el Presidente, y haberse finalmente ejercido coacciones por el Secretario del Juzgado municipal, principal factor en las últimas elecciones, en votación nominal y por mayoría, se acordó declarar nula dicha elección por no poderse reputar en este caso su resultado como expresión verdadera de la voluntad del Cuerpo electoral.

Cáceres 13 de Diciembre de 1901.—El Presidente, José Muñoz del Castillo.—El Secretario accidental, Leopoldo Hurtado.

Dada cuenta de la elección de Concejales verificada el día 10 de Noviembre último que el Alcalde de Hernán Pérez ha remitido á la Comisión á virtud de las reclamaciones producidas en tiempo hábil ante el Ayuntamiento contra la validez de aquella; y apareciendo del dicho expediente que los Interventores que constituyeron la mesa de la sección única del único distrito de que consta este pueblo no permanecieron en sus puestos en todos los momentos durante la votación, lo cual dió por resultado que el número de papeletas extraídas de la urna, al hacerse el escrutinio, no convinieron con el número de electores que tomaron parte en aquella; que se ejercieron coacciones de todas clases especialmente por un Cecilio Trigo quien cuchillo en mano y patrocinando la candidatura que la mesa apoyaba, se imponía á los electores hasta el punto que la mesa tuvo que expulsarle del local; hechos todos confesados por los propios Interventores en declaración prestada á instancia de Marcelino Aparicio Simón; se acordó por mayoría declarar la nulidad de dicha elección por no poderse reputar su resultado genuino y fiel reflejo de la voluntad del cuerpo electoral.

Cáceres 13 de Diciembre de 1901.—El Presidente, José Muñoz del Castillo.—El Secretario accidental, Leopoldo Hurtado.

Dada cuenta de los expedientes electoral y de reclamaciones del pueblo de Riobobos, que el Alcalde ha remitido á la Comisión provincial en cumplimiento de lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; y

Resultando que publicado el nombre de los elegidos en tiempo oportuno se presentó escrito ante el Ayuntamiento por Cesáreo Tomé, reclamando contra la validez de la elección, por infracciones cometidas por la Junta municipal del Censo electoral en el acto ó sesión celebrada el día 3 de Noviembre último, para la proclamación de candidatos y designación de Interventores; y por Marcelino Granado y Lucio Sánchez pretendiendo la incapacidad de los Concejales electos D. Francisco Palacios, D. Clemente Arroyo y D. Ramón Carral, por decirse ser deudores á los fondos municipales; y

Considerando que ninguna de dichas protestas aparecen en los expedientes debidamente justificadas, se acordó desestimarlas, declarando en su consecuencia válida la elección y con capacidad á los Concejales

proclamados y contra cuya aptitud se ha reclamado.

Cáceres 12 de Diciembre de 1901.—El Presidente, José Muñoz del Castillo.—El Secretario accidental, Leopoldo Hurtado.

AUDIENCIA TERRITORIAL de Cáceres.

SECRETARIA DE GOBIERNO

Señalamiento del lugar y día para que comiencen las sesiones del Jurado en el primer cuatrimestre de 1902.

El Ilmo. Sr. Presidente interino de esta Audiencia Territorial, se ha servido acordar que el día *tres de Febrero próximo*, principien en el local del Palacio de Justicia, las sesiones del Jurado por lo que respecta al primer cuatrimestre de 1902, y que como se efectúa, se publique en el BOLETIN OFICIAL.

Cáceres 19 de Diciembre de 1901.—El Secretario de Gobierno, Mariano Avellón.

JUZGADOS

SEVILLA.

Don Fidel Semta y Diez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta Capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Antonio de la Peña Martínez, Inspector de Vigilancia que fué de la provincia de Cáceres, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que apareza la presente inserta en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y de la de Cáceres, comparezca en los Estrados de este Juzgado, plaza de la Constitución, núm. 8, con el fin de recibirle inquisitoria en el sumario que contra el mismo se sigue por usurpación de atribuciones, bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) y durante su menor edad la Reina Regente D.ª María Cristina, le exhorto y requiero para que den las órdenes oportunas para conseguir su paradero, y habido que sea lo hagan comparecer en este Juzgado con las seguridades convenientes. Dado en Sevilla á 10 de Diciembre de 1901.—Fidel Semta.—El Secretario, Lic. José Gonzalez.

JUZGADO MUNICIPAL

DE MESAS DE IBOR

Vacante de Secretaria y Suplente de este Juzgado.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y Suplente de este Juzgado municipal, las cuales han de proveerse con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes que deseen desempeñar dichos cargos, pueden presentar sus solicitudes debidamente documentadas en este Juzgado, dentro de los quince días siguientes al de la publicación de este anuncio

en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Su dotación consiste en los derechos de arancel por las actuaciones que practiquen.

Dado en Mesas de Ibor á 11 de Diciembre de 1901.—Juan Martín.

ALCALDIAS

TRUJILLO

Anuncio.

Bajo el presupuesto de 15.000 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal, se anuncia la subasta pública para el arrendamiento por tres años, que darán principio el 1.º de Enero de 1902, y terminarán en 31 de Diciembre de 1904, de los puestos abiertos y cerrados de la Plaza Mercado de esta Ciudad.

El acto se verificará en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial ante mi presidencia y la del señor Regidor Síndico, con asistencia del Secretario de la Corporación, á los ocho días de inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y á las once de la mañana del referido día.

Los licitadores harán sus proposiciones, por pujas á la llana previa consignación sobre la mesa de la presidencia, del 5 por 100 del importe total del presupuesto, no admitiéndose ninguna que no exceda del presupuesto y esté ajustada al condicionado de dicha subasta.

Trujillo 19 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, P. F. de la Pelilla.

TALAVERA LA VIEJA

Padrón de Cédulas personales.

Terminado el padrón de cédulas personales de este pueblo, para el próximo ejercicio de 1902, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y durante el preciso término de ocho días, en cuyo término podrán examinarlo los contribuyentes en él comprendidos y aducir las reclamaciones que á su derecho convengan, pues pasado que sea no se admitirá ninguna por justas que éstas sean.

Talavera la Vieja á 17 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, José Lozoya.

ZARZA DE GRANADILLA

Arriendo de pesca.

No habiéndose verificado el arriendo de la pesca del río Ambrot en este término municipal, por falta de licitadores, el Ayuntamiento que me honro presidir teniendo entendido que el arriendo tendrá efecto por más número de años que uno, ha acordado celebrar la subasta de expresado arriendo por término de tres años, bajo el tipo de 195 pesetas, y que tendrá efecto el día 30 del actual á las once de la mañana, con sujeción al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de Ayuntamiento.

Zarza de Granadilla 16 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Anastasio Cambero.

ARROYO DEL PUERCO

Anuncio.

Por virtud de acuerdo del Ayuntamiento, se suspende la subasta anunciada para el día 28 de los co-

rrientes, sobre arrendamiento de labor de cinco parcelas de la dehesa a Luz, boyalde terreno de esta villa.

Lo que se hace público para conocimiento de los que se propusieran tomar parte en ella.

Arroyo del Puerco 19 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Fernando Martínez Camargo.

ARCO

Semana del 15 al 16 de Enero.

RELACION nominal de los jornales de personas y caballerías, invertidos durante la segunda semana, en la reparación del camino de la Medelina y calle de Naranjos, cuyas obras se ejecutan por administración y la cual se publica en cumplimiento del párrafo 2.º del art. 166 de la vigente Ley municipal, verificada bajo la dirección del Concejal D. Miguel Hernández Ordina.

	Ptas	Cts.
Aquilino Díaz.....	4	
Miguel Díaz.....	1	25
Faustino Durán.....	1	25
Ignacio Hernández.....	1	25
Evaristo Tomé.....	1	25
Andrés Cornelio.....	1	15
Enrique Fernández.....	2	
Benito Hernández.....	3	75
Evaristo Tomé.....	2	
Vicente Ramos (menor).....	2	
Miguel Hernández.....	2	50
Total.....	22	50

Importa esta cuenta la cantidad de 22 pesetas 50 céntimos, por los jornales de personas y caballerías, la cual presenta el encargado que suscribe, al Ayuntamiento para su aprobación y conformidad si la mereciere.

Arco 22 de Enero de 1900.—El encargado, Miguel Hernández.—Visto bueno, el Alcalde, Evaristo Tomé.

ANUNCIOS

IMPRESA
LIBRERÍA Y ENCUADERNACIÓN

N. M. JIMENEZ

EN TESTAMENTARIA

En este acreditado Establecimiento, están de venta la modelación oficial de impresos para los servicios del presente año de 1902 y son los siguientes:

- Cuentas municipales.
- Presupuestos ordinarios, adicional y refundido.
- Matrícula de industrial.
- Hojas declaratorias de cédulas personales.
- Hojas de padrón y lista cobrateria para las mismas.
- Libramientos, cargámenes y cartas de pago.
- Balances y cuentas trimestrales; y
- Todos los impresos modelo oficial que se publiquen en los Boletines Oficiales que necesiten los Ayuntamientos.

Se admite toda clase de trabajos, tanto en el ramo de Imprenta como en el de Encuadernación, ya sean ordinarios ó de lujo, y todo á precios económicos.

19 — Portal Llano — 19

CÁCERES

CACERES

TIP. DE N. M. JIMENEZ, EN TEST.
Portal Llano, 19.